CONGRESO DEL ESTADO

010705

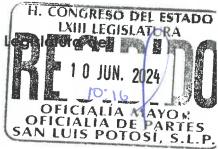
10 de junio de 202

judadands legisladores integrantes de la LXIII L de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

(5)

Presentes.



José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para ADICIONAR nueva fracción XXIV al artículo 4°, ADICIONAR artículo 18 BIS, ADICIONAR nueva fracción XVIII al artículo 89, REFORMAR el artículo 100, REFORMAR segundo párrafo el artículo 103, y REFORMAR el artículo 105; todos a y de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de XXX.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado primero de abril d 2024, en la Ciudad de México, entró en vigor la reforma que creó el Registro Único de Animales de Compañía, un esquema de registro obligatorio, manejado por la administración del Gobierno de la Ciudad, a través de la Agencia de Atención Animal, que ofrece varios beneficios y ventajas, entre las que podemos citar las siguientes:

La información del animal y su dueño se encuentra en una base de datos digitalizada, para facilitar su búsqueda y recuperación; la información recabada puede servir como una base de datos esencial para la instrumentalización de diversas políticas públicas dirigidas al bienestar animal, como por ejemplo el acceso a campañas de vacunas, desparasitación y esterilización, en beneficio de los animales; y de mayor precisión en las políticas pro salud pública, ya que se hace posible la prevención de enfermedades, y el control de la población animal. Además, hay que considerar que puede facilitar la prevención y la sanción en casos de maltrato, fomentando la tenencia responsable y la observación de las Leyes en materia de protección animal.

Por tanto, la implementación de un esquema similar, ofrece potenciales

Iniciativa Ciudadana

beneficios para el bienestar animal y la salud pública en San Luis Potosí, lo que se podría lograr mediante una reforma a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

Aun tomando en cuenta todo lo anterior, existen diferencias sustanciales respecto al diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de México, con el estado de San Luis Potosí.

Por ejemplo, en el primer caso en el organigrama institucional se cuenta con la Agencia de Atención Animal, como un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, y con autonomía técnica. La creación de un organismo estatal, o al menos de las atribuciones paralelas en ese mismo sentido, originaría una erogación del presupuesto, así como un rediseño institucional, cuya factibilidad dependería de una gran cantidad de variables.

Por tanto, en virtud de la necesidad de las modificaciones institucionales, administrativas y presupuestarias, estimamos que para lograr una implementación similar a la de la Ciudad de México, existe la posibilidad de incurrir en una reforma que no se implemente adecuadamente en la práctica, por su inviabilidad, o al menos que no se aplique de manera eficaz y completa.

A causa de lo anterior, en esta propuesta de modificación, se opta por un objeto legal distinto, además de presupuestar un diseño organizacional más accesible en aras de no ser tan drástico en el orden gubernamental de implementación de la política del Registro de Animales Domésticos, que resulte más coherente y armónica con el marco legal, el diseño institucional, y las políticas en materia de animales domésticos existentes en nuestro estado.

Se propone entonces que sean los ayuntamientos, los que determinen las modalidades aplicables a dicho Registro, tales como alcances, cobros o gratuidad, obligatoriedad, sanciones en su caso, formas de implementación, requisitos, entre otros. Por lo que se aspira a crear solo los principios generales del Registro, a través de una reforma a la Ley estatal, en materia de protección de animales.

Por lo tanto, la presente propuesta legislativa, se configura como una iniciativa marco, es decir una idea legislativa, que establece principios generales y directrices básicas para regular un tema específico, cuyo fin es consolidar las bases para la regulación, específica de una materia, en otro orden jurídico, el cual dependerá de las particularidades de cada gobierno local y de las condiciones propicias para su adecuada implementación, tomando en cuenta las capacidades institucionales, la dinámica de animales domésticos en la localidad e incluso la forma idónea de implementar el registro.

Debido a su naturaleza, se trata de una propuesta de referencia, y permitiría las acciones de adaptación necesarias para una implementación eficaz y eficiente en el orden jurídico municipal, acorde a sus propias prácticas, realidad presupuestaria y diseño institucional; creando posibilidades flexibles para adaptar el objetivo a cada contexto.

De tal manera que, en esta iniciativa se propone la creación del Registro Municipal de Animales de Compañía, que sería operado por los gobiernos municipales del estado de San Luis Potosí, bajo los términos contenidos en los Reglamentos Municipales aplicables, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

Así, los alcances precisos del Registro, podrán ser definidos autónomamente por los propios ayuntamientos en virtud de su propia arquitectura institucional y necesidades respecto a la materia en cuestión. En ese mismo sentido, se establece la atribución expresa de los municipios para crear y actualizar el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como su regulación y actualización permanente.

Como parte del marco general, sin embargo, se postula incluir en la Ley, la obligación de los propietarios, de cumplir con lo relacionado con el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la demarcación municipal en la que habiten, específicamente, bajo los términos específicos de los Reglamentos Municipales aplicables.

Para completar, el andamiaje jurídico básico que se plantea para establer el Registro se induce una reforma a Ley estatal en materia de protección de animales: la inclusión de la información del Registro, como medio de acreditación de la propiedad de animales domésticos, en los casos que contempla la Ley, para hacer reclamos.

Finalmente, se prevé en un artículo Transitorio, que concedería seis meses a los Municipios para reformar sus Reglamentos aplicables en materia de esta propuesta, para regular la creación y funcionamiento de los Registros Municipales de Animales de Compañía. Con esta propuesta, se podría lograr una implementación acorde con las condiciones de cada ayuntamiento, y, consecuentemente, más apegadas a sus condiciones reales. Con base en los anteriores argumentos, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXIV al artículo 4°, se ADICIONA artículo 18 BIS, se ADICIONA nueva fracción XVIII al artículo 89, se REFORMA artículo 100, se REFORMA segundo párrafo el artículo 103, y se REFORMA el artículo 105; todos de y a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Primero Capítulo Único

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. A XXIII. ...;

XXIV. Registro Municipal de Animales de Compañía. Operado por los gobiernos municipales, bajo los términos contenidos en los Reglamentos Municipales respectivos, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su propietario, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 18 BIS. Los propietarios de animales de compañía, tienen la obligación de cumplir con lo relacionado con el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la demarcación Municipal en la que habiten, bajo los términos de los Reglamentos Municipales aplicables.

Título Séptimo Capítulo Único

ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. a XVII. ...;

XVIII. Crear y mantener actualizado el Registro Municipal de Animales de Compañía, y regularlo en lo específico a través de los Reglamentos Municipales aplicables.

Título Octavo De la Participación Ciudadana

Capítulo IV De La Entrega Responsable

ARTÍCULO 100. La solicitud de entrega, así como el acreditamiento de la posesión o propiedad de un animal, cuando ha sido ingresado en un Centro de Control, podrá evidenciarse con cualquier medio de convicción incluyendo la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables. Toda entrega se realizará sin fines de lucro.

Título Noveno Capítulo Único

ARTÍCULO 103. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.

Si al momento de intentar la captura, alguna persona acredita la propiedad del animal con cualquier evidencia testimonial, digital, o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, incluyendo la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior, una vez que se atienda o descarte el motivo de la captura.

ARTÍCULO 105. La persona que acredite la posesión o propiedad del animal, lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia, con cualquier evidencia que demuestre ello, incluso con el testimonio ante autoridad, bajo protesta de decir verdad, de dos personas, así como la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se conceden seis meses para que los Municipios actualicen los Reglamentos aplicables, para el cumplimiento de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Mtro José Mario de la Garza Marroquín. Ciudadano potosino

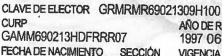
Mtro. José Mario de la Garza Marroquín





NOMBRE DE LA GARZA MARROQUIN JOSE MARIO





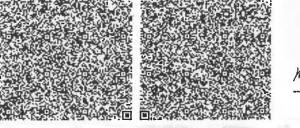
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN 13/02/1969 1023

AÑO DE REGISTRO 1997 06 **VIGENCIA** 2023 - 2033



SEXO H







IDMEX2534902562<<1023064575213 6902139H3312315MEX<06<<29494<5 DE<LA<GARZA<MARROQ<<JOSE<MARIO